

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	DIVORCIO CONTENCIOSO
<b>Demandante</b>	JACSON RAFAEL OBREGON MONTAÑO
<b>Demandado</b>	MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 007 2022 00006 00
Procedencia	COMPETENCIA
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N° 243 DE 2022
Decisión	SE DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA.

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES:

#### 1. DE LOS HECHOS:

**PRIMERO:** El señor Jacson Rafael Obregón y la señora María Vivian Guevara Campaz, se conocieron y se hicieron novios en el año 1995. De esa relación nació su hija AYLYN YIRETH OBREGON GUEVARA el 20 de octubre de 1997, la cual actualmente es mayor de edad. En el año 2000, el señor Jacson Rafael viajó a España, buscando un mejor futuro para su familia. Allá duró tres años trabajando y enviando dinero para su mujer e hija en Colombia. **SEGUNDO:** A fin de reagrupar a su familia, el señor Jacson se regresó a Colombia con el fin de llevarse a su familia a España, y fue así como los señores JACSON RAFAEL OBREGON MONTAÑO, y la señora MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ, decidieron contraer matrimonio civil el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003) en la Notaría Segunda del Circulo de Buenaventura, Valle del Cauca, bajo el Serial No.03688375. **TERCERO:** El matrimonio OBREGON-GUEVARA, continuo a distancia, porque no le fue fácil para el señor

JACSON RAFAEL, reagrupar a su familia en España, en razón a que lo que ganaba como operario de fábrica, no le alcanzaba para llenar las exigencias que le hacían en España y desde ese momento empezaron las diferencias y desencuentros entre los cónyuges, por la distancia y choque de sus caracteres, sin embargo, el demandante seguía enviando dinero para su mujer e hija en Colombia. **CUARTO:** Manifiesta mi representado que solo hasta el año 2007, su esposa MARIA VIVIAN, pudo viajar a España, pero no por reagrupación, sino usando una identificación venezolana, y en razón de ello dejó a su hija AYLIN YIRETH OBREGON GUEVARA, en Colombia con su abuela materna. **QUINTO:** El 8 de febrero del año 2008, nació el hijo menor Adams, de nacionalidad española, pero cuando su niño cumplió los cuatro meses de vida, la señora MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ, abandona a su esposo y viaja a Italia, donde una hermana que vive allá, buscando hacer fortuna, pues no vivía conforme con lo que ganaba su esposo, quien había perdido su empleo de operario de fábrica y para ese entonces estaba recibiendo un auxilio que le daba el gobierno español por desempleo. Para mi cliente le era claro que a su esposa lo único que le interesaba era conseguir buen dinero para ella y para su madre que estaba en Colombia con su hija mayor. **SEXTO:** Al decir de mi cliente, estando la señora MARIA VIVIAN viviendo en Italia y él y su pequeño hijo en España, la señora María Vivian Guevara Campaz, los visitaba cada tres meses para ver a su hijo, lo que iba fracturando cada día más la relación matrimonial, sin embargo, manifiesta el demandante que pesar de todo él le insistió para que se volvieran a reunir como familia, a fin de salvar la relación matrimonial, y fue así como en el año 2010, él la siguió a Italia con su pequeño hijo Adams, pero una vez allá el señor Jacson Rafael, dice que sintió aún más la frialdad de su esposa hacía él, e incluso hacía su propio hijo, pues no quería asumir el rol de madre. Mi cliente entendió que ya no había amor entre ellos y que él no estaba en los nuevos planes de su esposa, que ya tenía otras ambiciones. **SEPTIMO:** Manifiesta mi cliente JACSON RAFAEL, que la mala relación con su esposa, empeoró cuando en el año 2011, él enfermó de los riñones, cayendo en cama, sin poder trabajar y aportar dinero al hogar. (Aporto Historia clínica como prueba de lo manifestado). **OCTAVO:** Al decir de mi cliente JACSON OBREGON, manifiesta que por motivo de su grave enfermedad renal, que no le permitía trabajar para llevar dinero al hogar, se convirtió en un estorbo y carga para su esposa MARIA VIVIAN, quien un día, sin ninguna consideración lo tiró a la calle, dejándolo desamparado en un país extranjero, por lo que tuvo que literalmente pedir ayuda, y fue así como personas extrañas lo socorrieron, una señora caritativa lo llevó a una pieza y gracias a la entidad CANTAS, del gobierno Italiano, ha podido recibir ayuda económica y tratamiento médico. **NOVENO:** Manifiesta mi representado JACSON RAFAEL OBREGON, que enfermó de sus riñones por primera vez en agosto del año 2011, que entró a tratamiento de diálisis por insuficiencia renal por dos (2) meses. En el año 2012 volvió a recaer y de nuevo tuvo que ser sometido a tratamiento con diálisis, porque tenía agua en el pulmón y no respiraba bien, desde ese

momento ha quedado en diálisis continua hasta el mes de septiembre del 2017, que le hacen trasplante de riñón; sin embargo, el nuevo el riñón no funciona por rechazo de su cuerpo y de nuevo vuelve a tratamiento de diálisis, y así está en la actualidad, hasta que lo llamen para otro trasplante. (Aporto copia extractada de la Historia clínica de Italia, como prueba de lo manifestado.). **DECIMO:** Manifiesta mi representado que, para él, todo eso fue muy doloroso, al verse enfermo, sin recursos económicos y abandonado a su suerte por su esposa MARIA VIVIAN, y sobre todo por tener que separarse de su hijo menor Adams, quien siempre estuvo a su lado, bajo su cuidado, a quien llevaba y recogía de su escuela. Que desde que su esposa lo abandonó, han pasado más de dos años, lo que ha dado origen a esta demanda, pues la demandada MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ, desconociendo el deber de socorro y mutua ayuda que se debía con su esposo, lo tiró a la calle, abandonándolo en un precario estado de salud y en razón de ello, ha incurrido en una separación de hecho que ha perdurado por más de dos (2) años, por culpa exclusiva de la cónyuge demandada MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ. **DECIMO PRIMERO:** Manifiesta mi cliente JACKSON RAFAEL, que por varios años, ha estado imposibilitado para trabajar, sin embargo, hoy día, aún con limitaciones ha vuelto a trabajar por ratos, lo que le permite el tratamiento de diálisis renal que recibe en Italia, haciendo domicilios y trasportando personas en su automóvil, lo que le ha permitido aportar 200 euros como cuota alimentaria para su menor hijo ADAMS OBREGON CAMPAZ, a quien veía cada que podía o su ex pareja se lo permitía, lo llevaba a la escuela y compartía con su menor hijo, hasta el mes de enero del año 2020, en que su ex pareja se cambió de lugar de residencia y cambio de numero de celular, perdiendo todo contacto con su esposa e hijo. **DECIMO SEGUNDO:** Manifiesta mi cliente, que a pesar que ha tratado de convencer a su esposa de volver, la demandada en varias ocasiones vía telefónica, le ha manifestado su decisión de no regresar al hogar, porque había formado otra unión marital, con otro varón, en Italia, país donde actualmente se encuentra, sin conocer el señor JACSON RAFAEL, su actual domicilio, porque se mudó sin avisarle. **DECIMO TERCERO:** Durante el tiempo de vigencia de la unión matrimonial, los cónyuges no han adquirido bienes de ninguna índole, por lo que su sociedad conyugal se encuentra en cero (0) bienes y así se liquidará. **DECIMO CUARTO:** Los cónyuges, demandante y demanda hoy día residen en lugares distintos y en estos momentos mi representado manifiesta que desconoce el lugar de residencia de su cónyuge MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ, con su menor hijo ADAMS OBREGON GUEVARA, por lo cual se hará necesario emplazarla. **DECIMO QUINTO:** Con los recursos que logra reunir, con su trabajo por horas, (tanto como su precaria condición de salud le permite), el señor JACKSON RAFAEL le estaba aportando a su menor hijo ADAMS OBREGON GUEVARA, por concepto de cuota alimentaria la suma de 200 EUROS mensuales, los cuales está dispuesto a seguir suministrando hasta que su hijo sea mayor de edad, sin embargo desde el mes de enero del año 2020, la demandada MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ, se cambió de lugar

de residencia y desde entonces mi cliente perdió el contacto que tenía con su ex pareja y con su menor hijo y en razón de ello, la demandada MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ, debe ser emplazada a fin de garantizarle el Debido proceso, por lo que se solicitará inscribir la demanda en el Registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. **DECIMO SEXTO:** La demandada, la señora MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ ha incurrido en la causal de SEPARACION DE HECHO por más de dos (2) años, después de abandonar a su esposo gravemente enfermo, viviendo en domicilios y habitaciones distintas desde el año 2012, sin ningún tipo de relación conyugal, según lo preceptuado por la Ley 1ª. De 1976 que modificó al artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992, Artículo 6º numeral 8.

## 2. DE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Declarar judicialmente el divorcio del matrimonio CIVIL celebrado entre los señores JACKSON RAFAEL OBREGON MONTAÑO y la señora MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ, celebrado el día 05 de septiembre del año 2003, en la Notaria Segunda de Buenaventura y protocolizado, bajo el Serial No. 03688375, Ley 1ª de 1976, que modificó el artículo 154 del Código Civil Colombiano y Ley 25 1992, artículo 6º núm. 8º. **SEGUNDA:** Declarar la disolución de la sociedad conyugal existente entre el demandante y la demandada. **TERCERA:** Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma a CERO (0) bienes, por no existir bienes que dividir. **CUARTA:** Que se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos registros civiles de nacimiento del demandante a la demandada y en el correspondiente registro civil de matrimonio, para lo cual el honorable despacho libraré los correspondientes oficios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992. **QUINTA:** Que se ordene la inscripción de la demanda en el Registro nacional de personas emplazadas. **SEXTA:** Condenar a la demandada en costas del proceso y agencias en derecho, en caso de oposición. **SEPTIMA:** Se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

## ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que a la fecha la demandada dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, fue notificada personalmente de la demanda mediante comunicación remitida vía correo electrónico tal y como lo regula la ley 2213 de 2022, el pasado 16 de marzo de la anualidad en curso, debe indicarse entonces que la demandada estando dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta de la demandada se puede dar por probada la causal alegada dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que la misma acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARASE PROBADA la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se decreta el DIVORCIO, de los señores JACSON RAFAEL OBREGON MONTAÑO identificado con la C.C Nro. 16.511.160 y MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ, identificada con la C.C Nro. 66.942.874, contraído entre los mismos el día 5 de septiembre de 2003 en la Notaria Segunda (2) del Circulo Notarial de Buenaventura, identificado con el indicativo serial N° 03688375.

**TERCERO:** Tendrán residencias separadas y no se deberán alimentos entre los mismos.

**CUARTO:** SOCIEDAD CONYUGAL: Queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

**QUINTO:** CONDENA en costas a la parte demandada, es la vencida. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

**SEXTO:** INSCRIBASE en la Notaria Segunda (2) del Circulo Notarial de Buenaventura, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 03688375, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores JACSON RAFAEL OBREGON MONTAÑO y MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0b238f2d6654c40cec6a87ed5e1627edabb3ae7a162a46d71b4f62af937023**

Documento generado en 18/08/2022 11:01:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**